

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 27 de junio de 2023. Le informo señor juez que la entidad accionada se pronunció frente al requerimiento previo. A Despacho para resolver.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.

Secretaria.



Medellín, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Incidente de desacato. Acción de Tutela.
Radicado	05001 31 10 005 2023 00059 00
Accionante	María de Fátima Zapata Saldarriaga y Manuel Antonio Vanegas Jiménez.
Accionado	Nueva EPS S.A.
Interlocutorio	Nº 507 de 2022.
Asunto	Impone Sanción.

Procede el despacho a resolver con sujeción a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, armonizados con el artículo 129 del C. G. del P., dentro del presente incidente de desacato propuesto por la señora MARÍA DE FÁTIMA ZAPATA SALDARRIAGA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.683.295, actuando en

su propio nombre y en nombre del señor MANUEL ANTONIO VANEGAS JIMÉNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.457.127, en contra de la Nueva EPS S.A., después de haber agotado el correspondiente trámite incidental.

I. ANTECEDENTES

La señora MARÍA DE FÁTIMA ZAPATA SALDARRIAGA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.683.295, actuando en su propio nombre y en nombre del señor MANUEL ANTONIO VANEGAS JIMÉNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.457.127, promovió INCIDENTE DE DESACATO en contra de la NUEVA EPS S.A., a fin de lograr el cumplimiento efectivo de lo ordenado en el fallo de tutela proferido mediante Sentencia N° 032 de fecha 08 de febrero de 2023, mediante el cual se les protegió el derecho fundamental a la salud a los accionantes, resolviendo, entre otras, conceder la exoneración de copagos en razón a las patologías que padecen, referidas en la citada sentencia.

Por lo anterior, por auto del 09 de marzo de 2023, se realizó el requerimiento previo a la entidad accionada, solicitando de manera urgente al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ, en calidad de Representante Legal Regional Noroccidente, de la NUEVA EPS, o quien hiciera sus veces al momento de la notificación, con el fin de que informara por qué no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela y procediera a ordenar de forma inmediata su cumplimiento; igualmente se le requirió para que indicara que otras personas podrían ser los responsables y señalara nombre y cargo que ocupan en la entidad con el fin de realizar las respectivas vinculaciones.

La entidad accionada fue notificada del auto en mención el 14 de marzo de 2023, y allegó escrito manifestándose al respecto, y en el cual

precisó que, siempre ha sido su voluntad cumplir con lo solicitado por los usuarios, conforme a sus prescripciones médicas. Así mismo que, el área técnica de la salud se encuentra en el análisis, verificación y gestiones necesarias, con el fin de dar respuesta, empero que ello no debe ser tomado como prueba o indicio de que lo requerido este siendo negado por la entidad.

Se informó además que quien se encuentra encargada de ejecutar el cumplimiento de las órdenes emanadas por los despachos judiciales en la regional Noroccidente con relación a la gestión del modelo de atención medico en el ámbito ambulatorio y hospitalario para tener oportunidad, accesibilidad y calidad de los servicios, es la Doctora ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, Gerente Regional Noroccidente encargada, quien en sus funciones tiene la responsabilidad de realizar seguimiento a lo explicado.

Ahora bien, por auto interlocutorio N° 264 del 20 de abril de los corrientes, a fin de garantizar el escenario procesal en el cual fuere posible establecer la existencia o no, de responsabilidad subjetiva por parte de la persona vinculada por pasiva se apertura el incidente de desacato y se desvincula del trámite al Dr. Fernando Adolfo Echavarría Diez, decisión que fue notificada el 25 de abril a la entidad accionada y frente a la cual no se pronunció al respecto.

A continuación, por auto del 4 de mayo de 2023, se prosiguió con el decreto de pruebas, incorporando como tales las documentales allegadas por las partes, y teniendo en cuenta, al momento de resolver el presente asunto, las declaraciones escritas contenidas en dichos actos procesales, así como la totalidad del acervo probatorio que para dicha etapa se haya recaudado, por lo que previo a resolver se deberán tener en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

La doctrina constitucional ha sido reiterativa al sostener que, siendo el trámite incidental del desacato es "*un ejercicio del poder disciplinario del juez*", es por lo mismo que la responsabilidad de quien incurra en esa conducta omisiva debe ser de carácter subjetivo, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo; no pudiéndose, por tanto, presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. Esto en consideración a que la figura jurídica del DESACATO consiste en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de tutela, en ejercicio de su potestad disciplinante, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales a favor de quien lo solicita.

Es preciso tener en cuenta que la finalidad del incidente de desacato previsto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que es una de las muchas facultades correccionales que tienen los órganos jurisdiccionales, es precisamente la de garantizar la realización efectiva de los derechos fundamentales protegidos por vía de la acción de tutela, a diferencia de otras sanciones previstas en el ordenamiento, tales como las penales o disciplinarias propiamente dichas que buscan fundamentalmente sancionar la violación de los tipos de tal naturaleza, el propósito fundamental del desacato es lograr la eficacia de la orden dada.

Tanto el incumplimiento del fallo, como el desacato tocan el tema de la responsabilidad jurídica, pero mientras que el simple incumplimiento de la sentencia se refiere a una responsabilidad de "*tipo objetivo*", el desacato implica la comprobación de una "*responsabilidad subjetiva*". Esta precisión genera diferencias importantes en cuanto a las

decisiones que puede tomar el juez de tutela y especialmente sobre las reglas y garantías que se deben respetar en el trámite previo a la adopción de decisiones, pues si bien el incumplimiento del fallo de tutela lleva consigo el desacato, tanto el trámite de cumplimiento de la orden como el trámite de desacato se rigen por postulados diferentes.

La Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha hecho alusión a las referidas diferencias en el siguiente sentido:

"(...) Adicionalmente, el juez puede sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

4.2. De acuerdo con lo anterior, la facultad para sancionar por desacato es una opción que tiene el juez frente al incumplimiento, pero no puede confundirse en manera alguna con la potestad que tiene para hacer efectiva la orden de tutela. Es decir, el juez puede adelantar el incidente de desacato y sancionar a los responsables y simultáneamente puede adelantar las diligencias tendientes a obtener el cumplimiento de la orden. Un trámite no excluye al otro y de igual manera la competencia para hacer efectivo el cumplimiento de la orden no es requisito necesario ni previo para poder imponer la sanción. Luego no le asiste razón a la peticionaria cuando alega que el Tribunal Superior del Distrito Judicial debió haber requerido a su superior para efectos de hacer cumplir el fallo antes de iniciar el trámite del desacato.

*(...) El desacato no es otra cosa que el incumplimiento de una orden proferida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión del trámite de una acción de tutela. Dicha figura jurídica se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales*¹.

Tal como la Sala Plena de la Corte lo ha sostenido, ese poder conferido al juez constitucional está inmerso dentro de sus poderes disciplinarios asimilables a los que el artículo 39, numeral 2 del Código de Procedimiento Civil le concede al juez civil, y las

¹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-188 de 2002.

sanciones que imponga tienen una naturaleza correccional².

El trámite que debe adelantarse es el incidental especial que finaliza con un auto, el que, si impone la sanción, es consultado ante el superior para que éste revise la actuación surtida por el inferior, pero, si ocurre lo contrario, allí concluye la actuación, toda vez que el legislador no previó la posibilidad de que dicho auto pueda ser susceptible de apelación. Es claro que si se impone la medida correccional, ésta no podrá hacerse efectiva hasta tanto el superior no confirme el auto consultado³.

Así pues, al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva⁴, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento, sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida.

4.3. Hasta aquí podría concluirse que el cumplimiento es oficioso, aunque no excluye la posibilidad de que el afectado pueda solicitarlo al juez; la responsabilidad es objetiva y además tiene como fundamento normativo los artículos 23 y 27 del Decreto 2591 de 1991. El desacato, por su parte, se caracteriza por tener un trámite incidental; las sanciones se pueden imponer a solicitud de la parte interesada, de alguno de los intervinientes en la tutela, por petición del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo e inclusive de oficio⁵; la responsabilidad es subjetiva y se cimienta en los artículos 27 y 52 ibídem." (Subrayas del texto original).

Como se precisó anteriormente, la sanción por desacato procede cuando está debidamente comprobada la negligencia o desidia del servidor público frente al cumplimiento de la orden judicial de tutela.

Al descender al caso en estudio se observa que el trámite de este incidente de desacato se presentó ante el supuesto incumplimiento señalado por los accionantes, de parte de la NUEVA EPS, a lo ordenado en el fallo de tutela proferido a través de la Sentencia N° 32 de fecha

² Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-092 del 26 de febrero de 1997 (M.P. Carlos Gaviria Díaz).

³ Sobre este punto se pronunció la Sala Plena en la Sentencia C-243 del 30 de mayo de 1996 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), al resolver una demanda instaurada contra el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y declaró inexecutable la expresión "la consulta se hará en el efecto devolutivo".

⁴ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-763 de 1998.

⁵ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-766 de 1998, ya citada.

08 de febrero de 2023, al continuar cobrando los copagos a pesar de los insistentes reclamos de los accionantes.

De la documentación aportada por la actora se desprende que en efecto se está generando el cobro de una cuota moderadora con fecha posterior a la sentencia.

Ahora bien, la entidad accionada se limitó a señalar que la NUEVA EPS está desplegando las acciones necesarias para que se materialice lo dispuesto por el despacho y que *"...se encuentra en las validaciones respectivas con la IPS encargada para dar una respuesta a la situación informada por el accionante"*.

En ese orden de ideas, la actitud de la entidad accionada durante el presente trámite incidental, aunado al tiempo que ha esperado la parte actora para materializar la exoneración del pago de cuotas moderadoras; permite concluir que el comportamiento de la NUEVA EPS, resulta negligente respecto al cumplimiento del fallo de tutela, proferido en su contra, al abstenerse, cuatro meses después, de dar cumplimiento en su totalidad a lo ordenado por el despacho.

De acuerdo con lo normado por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la persona que incumpliere una orden de un Juez en cumplimiento de funciones constitucionales, con ocasión de la acción de tutela, cualquiera que ella sea y expedida con fundamento en el aludido Estatuto, eventualmente y de manera presunta podrá incurrir en *"desacato"*, sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que se hubiese señalado una consecuencia jurídica distinta, ello sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiese lugar; sanción que será impuesta por el mismo Juez previo el trámite incidental y será consultada con el superior.

Deviene de lo anterior, que es procedente la imposición de la sanción respectiva, ante la omisión de la NUEVA EPS S.A., en dar cumplimiento a lo que les compete, conforme a lo ordenado en el fallo de tutela emitido por este Despacho mediante Sentencia N° 032 de fecha 08 de febrero de 2023; obligación que recae en la Gerente Regional Noroccidente de la NUEVA EPS, dado que ella es quien se encuentra facultada para ejecutar el cumplimiento de las órdenes emanadas por los despachos judiciales en la regional Noroccidente con relación a la gestión del modelo de atención médico en el ámbito ambulatorio y hospitalario para tener oportunidad, accesibilidad y calidad de los servicios; después de haberse agotado las etapas pertinentes, en que claramente se anuncia las posibilidades de una sanción.

En este orden de ideas, habrá de sancionarse a la Doctora ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, Gerente Regional Noroccidente encargada, de la NUEVA EPS S.A., con ARRESTO por el término de tres (3) días y una MULTA en el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la Nación, -Consejo Superior de la Judicatura-

La suma anterior deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en las cuentas que para el efecto tiene el Consejo Superior de la Judicatura, en el Banco Agrario, Cuenta N° 3-0070-000030-4, ello sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar. En tal sentido, una vez ejecutoriado este proveído, se ordenará compulsar copias con destino a la Fiscalía General de la Nación, a efectos de que se investigue penalmente la presunta conducta punible en la cual ha podido incurrir ésta al sustraerse en el cumplimiento del fallo de tutela.

La sanción de arresto será cumplida por la Doctora ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, en el lugar de su residencia que señale al

momento de empezar a ejecutarla.

Cumplido lo anterior, el aludido funcionario, deberá suscribir el acta correspondiente en virtud de la cual se comprometa a cumplir cabalmente con la sanción de arresto impuesta por el juzgado, la cual para su ejecutoria será comisionada la POLICÍA NACIONAL, a través del COMANDO DE SEGURIDAD CIUDADANA, quien tendrá facultades para arrestar y vigilar el cumplimiento del mismo.

Para notificar a la sancionada la presente providencia, se remitirá la misma como mensaje de datos a la dirección electrónica de la entidad, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se dispondrá consultar esta decisión con la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín, la cual se surtirá en el efecto suspensivo, conforme a lo indicado en el inciso 2°, del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con lo expresado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-243 de 1996.

III. DE LA DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

IV. RESUELVE

PRIMERO. – SANCIONAR a la Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, Gerente Regional Noroccidente encargada, de la NUEVA EPS S.A., con TRES (3) DÍAS de ARRESTO DOMICILIARIO y una MULTA equivalente a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por haber incurrido en DESACATO a la orden impuesta

mediante Sentencia N° 032 de fecha 08 de febrero de 2023, con ocasión de la acción de tutela adelantada por MARÍA DE FÁTIMA ZAPATA SALDARRIAGA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.683.295, actuando en su propio nombre y en nombre del señor MANUEL ANTONIO VANEGAS JIMÉNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.457.127, en contra de la entidad mencionada.

SEGUNDO. – Ejecutoriado este proveído, la sanción de MULTA por el valor ya indicado, deberá ser consignada por la sancionada dentro de los diez (10) días siguientes, en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N° 3-0070-000030-4, denominada DTN –multas y cauciones- Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO. – Una vez ejecutoriada esta decisión, la Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, Gerente Regional Noroccidente encargada, de la NUEVA EPS S.A., cumplirá la sanción de ARRESTO en el lugar de la residencia que señale al suscribir el acta correspondiente en virtud de la cual se comprometa a cumplir dicha medida de arresto, para la cual será comisionada la POLICÍA NACIONAL, a través del COMANDO DE SEGURIDAD CIUDADANA, para que se proceda a hacer efectiva la sanción de arresto, quien tendrá facultades para arrestar y vigilar el cumplimiento del mismo, con facultades para subcomisionar.

CUARTO. – Para efectos de NOTIFICACIÓN, se ordena se remitir la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de la entidad, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. – **REMITIR** copia auténtica de esta decisión a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para los fines indicados en la parte motiva de este proveído.

SEXTO. – **CONSULTAR** esta decisión con la Sala de Familia del

Tribunal Superior de Medellín, consulta que se surtirá en el efecto SUSPENSIVO, conforme a lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

Firmado Por:

Manuel Quiroga Medina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ae2ac2abf8cd781932080dc61f52cba2bd08949b97637ddd4404c2e9509b7d**

Documento generado en 28/06/2023 11:41:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>